

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 340/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal y nombre de los actores
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 340/2020

J. C. A.: 202/2018/4°-I

ABOGADO AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA.

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno. VISTOS para resolver los autos del Toca número 340/2020 relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado con la personalidad reconocida en primera instancia en representación de los ciudadanos y entre relativa al expediente 202/2018/4ª-I, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

 Demanda. En fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho¹, compareció ante este Tribunal, los ciudadanos

quienes demandaron de las autoridades Gobernador del Estado de Veracruz, Contralor General del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Instituto de Pensiones del Estado y Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la nulidad de los actos administrativos siguientes: a) Oficio número SPI/086-24/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. b) Oficio número SPI/0186-32/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. c) Oficio número SPI/0186-29/2018. d) Oficio número SPI/0186-25/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. Demanda que fue

admitida por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Según sello de recepción visible a fojas 14 del juicio principal

- 2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se resolvió: "PRIMERO. Se declara la validez de los oficios con números SPI/0186-24/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, SPI/0186-32/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, SPI/0186-29/2018 de fecha veintitrés de febrero de 2018, SPI/0186-25-2018 de fecha veintitrés de febrero de 2018, SPI-0186-31/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, signados por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. SEGUNDO. Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo por lo que respecta a las autoridades señaladas como demandadas Gobernador del Estado de Veracruz, Contralor General del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz."
- 3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, por estar presentado en tiempo y forma, y se corrió traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días desahogara la vista respectiva.
- 4. Desahogo de vista y turno. En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó tener por desahogada la vista concedida, de las autoridades Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz en representación del Gobernador del Estado, Instituto de Pensiones del Estado y Subdirector del citado Instituto. Enseguida, y por no desahogada la vista de las autoridades Contraloría General del Estado y Secretaría de Finanzas y Planeación. Inmediatamente fueron turnados los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado

² Fojas 260 a 277



de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El revisionista Licenciado abogado de la parte actora, expresa en lo medular de su escrito recursivo, lo siguiente:

En su primer agravio, expresa que la sentencia combatida no puede ser válida, toda vez que es ignorado por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, el principio universal de constitucionalidad, la teoría de los Derechos adquiridos y teoría de los componentes de la norma, transgrediendo el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, pasando inadvertido la autoridad, que los demandantes se rigen según sus antigüedades, que comprenden categorías de policía municipales e intermunicipales, desempeñadas fielmente antes del Convenio de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho (cambio de policía corporación de policías intermunicipales municipales a la Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosoleacaque, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Acayucan), así como la extinción de la Policía Intermunicipal, según el Decreto ciento setenta y cuatro de fecha siete de mayo de dos mil trece, firmado por el entonces Gobernador del Estado, señalando que a los ex policías demandantes no se les puede aplicar la Ley 287 de Pensiones del Estado, ya que estos con anticipación fueron regidos por las siguientes leyes: ".. Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial Número 135 del 9 de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Decreto número 2 por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 356 del 26 de noviembre de 2007, el Decreto Número 538 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 51 del 11 de febrero de 2009", es decir no puede aplicarse la Ley vigente del Instituto de Pensiones del Estado porque esto es contrario a lo establecido por el artículo 14 Constitucional, según la antigüedad de

los demandantes, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro 2014934 de rubro "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

En su segundo agravio expone, que la sentencia combatida carece de los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código Procesal Administrativo del Estado, por ello debe de calificarse de incongruente con lo planteado por sus representados, pues el término del cual gozan éstos de acuerdo a la aplicación de la Ley en el momento en que sucedieron los hechos es de diez años, de acuerdo a la Ley 2009 que les aplica, cuyos artículos 71, 72, y 73, establecen: "Artículo 71. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles prescribirán en favor del Instituto. Artículo 72. Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos. Artículo 73, Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Gobierno del Estado y organismos públicos incorporados, prescribirán en el plazo de diez años la prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente...". Lo anterior, en infracción a lo dispuesto por los artículos 1 primer y segundo párrafos, 4 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social, la cual cubrirá al menos, la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, y cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto". Constituyendo



un hecho notorio la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala en el juicio contencioso administrativo 234/2019/2ª-IV, en la cual se resolvió inaplicar el artículo 73 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y preservar la seguridad social establecida en el artículo 123 fracción XIII de nuestra Constitución Federal, por limitar esta norma un derecho de forma arbitraria y desproporcionada; identificándose el derecho humano infringido como el derecho humano a la Seguridad Social, en correlación con los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 9 del Protocolo adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

TERCERO. Sometido el presente asunto a la consideración de éste Órgano Colegiado, se advierte preliminarmente que no fue llamado a juicio en primera instancia al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, autoridad que tiene el carácter de autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el numeral 281 fracción II inciso a) del Código Procesal Administrativo del Estado, porque a pesar de que fue la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, quien emitió los oficios combatidos

- a) Oficio número SPI/086-24/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.
- b) Oficio número SPI/0186-32/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.
- c))Oficio número SPI/0186-29/2018.
- d) Oficio número SPI/0186-25/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho

Del contenido de dichos actos jurídicos se desprende, que la decisión de negar el otorgamiento de la prestación solicitada, consistente en indemnización global, dimana del acuerdo número 88,471-A, tomado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de febrero del año en curso. Habiéndose inaplicado por parte de la Cuarta Sala de este Tribunal lo dispuesto en el numeral 300 párrafo sexto del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prevé: "Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo". Aunado a ello, se observa que también se omitió, requerirse a dicha autoridad para que junto con la contestación de la demanda exhibiera copia certificada de los acuerdos emitidos por esa autoridad, atentos a lo dispuesto por el numeral 302 fracción III del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

Omisiones que se traducen en una violación al procedimiento, habiéndose dejado en estado de indefensión a los demandantes, pues no debe perderse de vista, que al combatirse los actos de autoridad impugnados, *implicitamente*, se impugna el referido acuerdo 88,471-A del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado por encontrarse mencionado en los primeros.

Incurriéndose así en una transgresión al debido proceso, principio establecidos en el numeral 4 párrafo primero del Código Procesal Administrativo del Estado. Es decir, al no haberse llamado a juicio a una de las autoridades con carácter de demandada, la decisión jurídica en segunda instancia, no reflejaría el análisis de la legalidad de los acuerdos de origen emitidos por la autoridad faltante en el proceso. En este entendido, "deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera



formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras" ³.

Es determinante lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por el numeral 347 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, cuando se acredite como en el caso, una violación cometida en el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, procede la revocación de la sentencia de primera instancia y ordenarse la reposición del procedimiento, para efectos de que la Cuarta Sala de este Tribunal emplace con la demanda a la autoridad Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, requiriéndole el acuerdo 88,471-A mencionado en los actos combatidos primigeniamente, hecho lo anterior, deberá otorgársele a la accionante el derecho de ampliación de demanda, esto con sustento en el artículo 304 del Código Procesal Administrativo del Estado, pues invariablemente dichas omisiones tienen trascendencia en el sentido del fallo. No obsta a lo anterior, que por acuerdo4 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por precluído el derecho de ampliación de demanda. Criterio fortalecido con la tesis⁵ de rubro y texto siguientes:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE VIOLENTARON LAS REGLAS ESENCIALES DE ÉSTE, PREVIA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CON BASE EN LA CUAL EL JUZGADOR SOBRESEYÓ EN EL JUICIO. Si al resolver el recurso de revisión se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, debe levantarse el sobreseimiento indebidamente decretado, y aunque ordinariamente ese pronunciamiento traería consigo que operen las reglas del artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, no es posible actuar en ese sentido, si se observa la existencia de una violación a las normas esenciales del procedimiento de amparo, por lo que en dicho supuesto, una vez desestimada la causal de improcedencia con base en la cual, el juzgador sobreseyó en el juicio, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar su reposición, a efecto de que el juzgador subsane las irregularidades advertidas y siempre que trasciendan al resultado del fallo".

³ Registro digital: 2009343. Localización: Décima Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 19, Junio de 2015 Tomo III. Tesis: I.3o.C,79 K (10a.). Página: 2470. Materias(s): Constitucional, Común.

⁴ Fojas 218 a 219 del juicio principal

Registro digital: 2016579, Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 53, Abril de 2018 Tomo III, Página: 2286, Tesis: I.1o.P.26 K (10a.). Materias(s): Común.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se REVOCA la sentencia de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal.

II. Con fundamento en el artículo 347 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, se ordena la reposición del procedimiento administrativo, para efectos de que la Cuarta Sala subsane las deficiencias anotadas, emplace a juicio a la autoridad Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, requiriéndole el acuerdo 88,471-A y otorgue el derecho de ampliación a los accionantes.

III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al acuerdo emitido por el pleno número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, y el oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO A. PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTO VA, quien actua y da fe. DOY FE.

IXCHEL ALEJANIARA FLORES PÉREZ

Magistrado Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA Secretario General de Acuerdos